



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DEL COLEGIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Fecha de Aprobación	2006/03/02
Fecha de Promulgación	2006/03/13
Fecha de Publicación	2006/03/15
Vigencia	2006/03/16
Periódico Oficial	4445 "Tierra y Libertad"

NOTAS:

OBSERVACION GENERAL.- El Artículo Tercero Transitorio abroga la Ley que crea el Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 30 de Agosto del año 2000.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Con fecha 23 de Septiembre del año en curso, a la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa que presenta el Ejecutivo del Estado, para la aprobación de la Ley del Colegio Estatal de Seguridad Pública, por medio de la cuál se abroga la Ley que crea el Colegio Estatal de Seguridad Pública, actualmente en vigor.

Que con fecha 30 de julio del 2003, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuya parte considerativa señala que la visión de dicha Ley es acorde a las

disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y busca recuperar la confianza de la sociedad en las corporaciones e instituciones de seguridad así como generar el marco legal institucional y administrativo que permita la transformación de los mecanismos de prevención, procuración y administración de justicia.

Que acorde a lo que se propone en la Ley del Colegio Estatal de Seguridad Pública, propuesta por el Ejecutivo Estatal, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 24 que la carrera policial, en sus diferentes niveles, se establecerá con carácter de obligatoria y permanente y la misma deberá instrumentarse por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un servicio nacional de apoyo que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones policiales, al tiempo de considerar que la dignificación de las corporaciones policiales deberá ser acorde con la calidad y riesgo de la función y las posibilidades de cada entidad.

Que el artículo 79 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé la carrera policial como instrumento básico para la formación de los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, con el fin de cumplir con los principios de actuación de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez; dicha carrera comprende los requisitos de selección, ingreso, formación, capacitación, desarrollo, actualización, evaluación, permanencia, promoción y remisión del servicio.

Que a ese respecto el artículo 91 de la ley en comento, establece que el Colegio Estatal de Seguridad Pública es la institución educativa responsable de la formación, capacitación, especialización y certificación de los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado, sus auxiliares y los servicios de seguridad privada.

Que resulta necesario modificar la estructura administrativa del Colegio Estatal de Seguridad Pública y actualizar sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones establecidas en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que la Ley que crea el Colegio Estatal de Seguridad Pública que se pretende abrogar, prevé hipótesis de acuerdo a la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos que fue promulgada el 30 de Agosto del año 2000, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4072.

De conformidad con lo que dispone la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ésta ordena que sean abrogadas aquellas disposiciones que se opongan a su cumplimiento, sin embargo, con la aprobación del presente dictamen y la entrada en vigor de la Ley que se propone, se logrará tener un marco legal actualizado, que permita la fácil comprensión de sus

disposiciones, para su eficaz cumplimiento.

Que derivado del estudio y análisis de la Iniciativa, y de las reuniones de trabajo llevadas a cabo con autoridades del Colegio Estatal de Seguridad Pública, se consideró conveniente efectuar algunas adecuaciones al proyecto enviado a ésta Soberanía por el Iniciador, mismas que se detallan a continuación:

El primer párrafo del artículo 12 de la Iniciativa enviada al Congreso del Estado, dice textualmente "...;el secretario técnico será propuesto por el presidente y designado por la Junta de Gobierno,...", por lo que se considera necesario por la experiencia de trabajo al interior de la Junta de Gobierno, que para efectos de no distraer de sus funciones a los vocales, el Secretario Técnico cuente solamente con derecho a voz y sea persona distinta a los vocales que integran la Junta de Gobierno, por lo que se propone que quede de la siguiente forma: "...;el Secretario Técnico, tendrá derecho únicamente a voz, será propuesto por el presidente y designado por la Junta de Gobierno,..."

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, el órgano de gobierno se integrará por un mínimo de cinco miembros y un máximo de once, según lo requieran la naturaleza y las actividades del organismo, por lo que derivado de la justificada inclusión del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública como vocal de la Junta de Gobierno y ante la importancia de la participación por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos representada por su Rector, derivado de las reuniones con las autoridades del Colegio Estatal de Seguridad Pública se determinó oportuna la inclusión del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo cuál a fin de no rebasar el máximo de integrantes permitidos legalmente y tomando en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, creó en el año 2003 la Escuela Judicial del Estado de Morelos, misma que tiene como objetivo la formación de los futuros y actuales servidores públicos del Poder Judicial y el contribuir al desarrollo de la Carrera Judicial, se determinó el no contemplar al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como vocal integrante de la Junta de Gobierno, no obstante seguir considerando en la Ley a dicho Poder, como parte integrante de las corporaciones e instituciones de seguridad pública que previa solicitud prestará sus servicios el Colegio Estatal de Seguridad Pública, al mismo de acuerdo a sus objetivos y fines. El primer párrafo del artículo 14 de la Iniciativa a la letra dice "ARTÍCULO 14.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones indelegables:", por lo que en base al contenido del artículo 13 de la Iniciativa existe una contradicción ya que dichas obligaciones y atribuciones si pueden ser delegables ya que dicho artículo precisa que en el caso en que alguno de los miembros de la Junta de Gobierno no asista a la Sesión, éste podrá enviar un suplente debidamente acreditado mediante un escrito que para tal efecto suscriba el vocal titular al que sustituya, en el que se especificarán las atribuciones que puede hacer valer en esa representación, por lo cuál en ese caso si serán delegables las

obligaciones y atribuciones contempladas por el artículo 14 de la Iniciativa, por lo que fue necesario omitir la palabra “indelegables” del artículo 14.

La Iniciativa en su artículo 14 fracción IV señala como una de las obligaciones y atribuciones de la Junta de Gobierno la siguiente: “...IV.- Designar y cambiar a propuesta del Coordinador General del Colegio a los Directores Generales del Organismo.”; En su artículo 16 fracción II precisa como atribución del Coordinador General del Colegio: “II.- Designar y remover a los servidores públicos que integren la estructura orgánica del Colegio, así como al personal técnico y administrativo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”. Por lo que a fin de evitar contradicciones en la Ley en cuanto a la designación y remoción de servidores públicos de acuerdo a sus niveles jerárquicos y prestaciones se modifican los artículos en comento para quedar de la siguiente forma: El artículo 14 Fracción IV: “IV.- Designar y cambiar a propuesta del Coordinador General del Colegio a los Directores Generales del Organismo, así como aprobar sus sueldos y prestaciones que procedan;” y El Artículo 16 fracción II “II.- Proponer y someter a decisión de la Junta de Gobierno la designación de los Directores Generales del Organismo, así mismo designar y remover a los servidores públicos de jerarquía menor a éstos, que integren la estructura orgánica del Colegio y aprobar sus sueldos y prestaciones que procedan.”

Que por tratarse el Colegio Estatal de Seguridad Pública de un Organismo Público Descentralizado del Estado de Morelos, derivado del análisis comparativo con la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley que se pretende aprobar con éste dictamen, cumple en su totalidad con los requisitos, obligaciones, normas y lineamientos que exige la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

COLEGIO: El Colegio Estatal de Seguridad Pública.

COORDINADOR GENERAL: El Coordinador General del Colegio Estatal de Seguridad Pública

ASPIRANTES: Aquellas personas interesadas en ingresar a alguna corporación e institución de seguridad pública estatal, municipal o auxiliar.

ELEMENTOS: Aquellos que reúnan los requisitos que la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública establece con carácter atribuible mediante documento oficial expedido por Autoridad Competente, tanto del ámbito municipal como estatal.

CORPORACIONES E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: La Secretaría de Seguridad Pública; la Procuraduría General de Justicia; el Tribunal Superior de Justicia; y las autoridades municipales de seguridad pública.

AUXILIARES: Personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, entre los que se encuentran los custodios y personal técnico administrativo de los Centros de Readaptación Social y de Menores Infractores, así como personal de Protección Civil estatal y municipal.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al personal de Protección Civil del Estado y de los Municipios, única y exclusivamente a petición expresa de los mismos

ARTÍCULO 4.- Los casos no previstos en la presente Ley se resolverán por lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL COLEGIO CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 5.- El Colegio es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

ARTÍCULO 6.- El Colegio tiene por objeto lograr una eficaz prestación de servicio de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y de sus auxiliares, mediante la formación académica, que verse sobre los principios constitucionales rectores de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, logrando con ello ampliar su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Para el logro de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover el desarrollo institucional a través de actividades académicas, culturales y recreativas, dirigidas a los aspirantes y elementos en activo de las

corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares;

II.- Establecer los procedimientos de reclutamiento y selección de los aspirantes y elementos en activo de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares;

III.- Instrumentar los planes y programas de estudio acordes a las necesidades y requerimientos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares;

IV.- Formar a los aspirantes y elementos en activo a ingresar a las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y a sus auxiliares, mediante procesos educativos que les permitan adquirir los conocimientos, técnicas y actitudes necesarios para que cumplan con los fines de la seguridad pública;

V.- Desarrollar programas y acciones encaminados a la formación continua y especializada de los aspirantes y elementos en activo de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares

VI.- Llevar a cabo y en su caso coordinar las evaluaciones para el ingreso, permanencia, y promoción de los aspirantes o elementos en activo de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares, a solicitud de las mismas;

VII.- Celebrar convenios de coordinación y/o colaboración en el ámbito de su competencia con autoridades municipales, estatales, federales e internacionales; y

VIII.- En general, la ejecución de acciones y actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 8.- El patrimonio del Colegio se constituirá por:

I.- Los recursos que de su presupuesto de ingresos le asigne el Ejecutivo Estatal;

II.- Los subsidios, donaciones o aportaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales y, en general, de personas físicas o morales, públicas o privadas;

III.- Los bienes muebles o inmuebles que de acuerdo a su capacidad jurídica adquiera, así como los bienes que el Ejecutivo Estatal le asigne;

IV.- Los ingresos que obtenga provenientes de rendimientos de sus inversiones, y los productos que perciba de su patrimonio;

V.- Los bienes, créditos y derechos que adquiera por cualquier título; y,

VI.- Los ingresos que obtenga por los diversos servicios que proporciona.

ARTÍCULO 9.- El Patrimonio del Colegio y todos los actos que realice para el cumplimiento de su objeto, estarán exentos de impuestos, derechos, aportaciones y contribuciones fiscales estatales y, previo acuerdo, de las de carácter municipal.

ARTÍCULO 10.- Los costos que determine la Junta de Gobierno por los servicios que presta el Colegio, serán cubiertos por cada corporación e institución de seguridad pública estatal o municipal y sus auxiliares y en su caso por el Poder Judicial

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.- Son autoridades del Colegio:

- I.- La Junta de Gobierno;
- II. El Coordinador General del Colegio; y
- III.- El Consejo Técnico.

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 12.- La autoridad máxima del Colegio es la Junta de Gobierno, la cual se integrará por un Presidente, un secretario técnico y diez vocales. La presidencia estará a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, pudiendo sustituirlo en la presidencia el funcionario que para tal efecto designe; el Secretario Técnico, tendrá derecho únicamente a voz, será propuesto por el presidente y designado por la Junta de Gobierno, en tanto que los Vocales estarán distribuidos de la siguiente forma:

- I.- El Secretario de Gobierno del Estado;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- III.- El Secretario de Finanzas y Planeación del Estado;
- IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- V.- El Secretario de Educación del Estado;
- VI.- El Oficial Mayor del Gobierno del Estado;
- VII.- El Presidente de la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública del Congreso del Estado;
- VIII.- El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- IX.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- X.- El Presidente Municipal, que presida la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos.

Deberán ser convocados a las Sesiones de la Junta de Gobierno como invitados especiales, dos Directores o Secretarios de Seguridad Pública Municipales, quienes asistirán únicamente con derecho a voz y serán rotados en cada sesión, iniciando por los de los Municipios que por orden alfabético les corresponda.

El Coordinador General y el Comisario Público del Colegio, asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 13.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada dos meses y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando existan asuntos de urgente resolución a petición del Coordinador General del Colegio. El quórum se

integrará con la mitad más uno de sus miembros, debiendo éstos asistir a las sesiones en forma personal; sin embargo, cuando por alguna causa de fuerza mayor no les sea posible, deberán enviar un suplente, a fin de que las sesiones no dejen de celebrarse por falta de quórum. Antes de dar inicio a la sesión, el suplente deberá acreditarse con el escrito que para tal efecto suscriba el vocal titular al que sustituya, en el que se especificarán las atribuciones que puede hacer valer en esa representación. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán expedidas por el Coordinador General del Colegio, incluyendo el orden del día y deberán darse a conocer a los miembros por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de celebración, tratándose de sesiones ordinarias, y en caso de sesiones extraordinarias bastará con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 14.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.- Definir las políticas, objetivos, estrategias y acciones para orientar el trabajo del Colegio, de conformidad con su objeto;
- II.- Revisar y aprobar en su caso, los planes y programas de estudio del Colegio, así como las modalidades de operación que someta el Coordinador General del Colegio a su consideración;
- III.- Elaborar y aprobar el Estatuto Orgánico que determine la estructura, funciones y actividades del organismo;
- IV.- Designar y remover a propuesta del Coordinador General del Colegio a los Directores Generales del Organismo, así como aprobar sus sueldos y prestaciones que procedan;
- V.- Dictar las normas para regular la organización, el funcionamiento y las relaciones de colaboración con otras Instituciones;
- VI.- Aprobar el Programa Operativo Anual y Presupuestos de Ingresos y Egresos así como sus modificaciones, sujetándose a las políticas de gasto y financiamiento autorizado;
- VII.- Procurar la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Colegio y coadyuven al cumplimiento oportuno de su objeto;
- VIII.- Aprobar el Manual de Organización y de Políticas y Procedimientos;
- IX.- Evaluar el desempeño institucional a través de los informes operativos, financieros y administrativos que rinda el Coordinador General;
- X.- Vigilar la administración y custodiar el patrimonio del Colegio;
- XI.- Fijar y ajustar las tarifas por los diversos servicios que preste el Colegio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.- Expedir la normatividad interna del Colegio;
- XIII.- Designar y cambiar a propuesta de su Presidente al Secretario Técnico; y,
- XIV.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II DEL COORDINADOR GENERAL

ARTÍCULO 15.- Para el ejercicio de sus funciones, el Colegio tendrá un Coordinador General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente morelense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Haber obtenido título a nivel licenciatura, con cédula profesional legalmente expedida;
- III.- Contar con reconocida solvencia moral, gozar públicamente de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV.- Contar con un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional.
- V.- Tener experiencia, preferentemente en seguridad pública; y
- VI.- Haber cumplido cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su designación.

ARTÍCULO 16.- El Coordinador General del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir técnica, académica y administrativamente al Colegio;
- II.- Proponer y someter a decisión de la Junta de Gobierno la designación de los Directores Generales del Organismo, así mismo designar y remover a los servidores públicos de jerarquía menor a éstos, que integren la estructura orgánica del Colegio y aprobar sus sueldos y prestaciones que procedan.
- III.- Proponer las unidades administrativas necesarias para llevar a cabo las funciones del Colegio, sometiendo la toma de decisiones a la Junta de Gobierno;
- IV.- Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta de Gobierno;
- V.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los Manuales de Organización y de Políticas y Procedimientos;
- VI.- Representar al Colegio como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que conforme a la ley, requieran cláusula especial, incluyendo la de otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para la representación legal necesaria, en términos de la ley aplicable;
- VII.- Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos y avances de planes y programas, informes y estados financieros del Colegio cada sesión, así como los que específicamente se le soliciten;
- VIII.- Dar cuenta a la Junta de Gobierno de los asuntos de importancia y Relevancia del Colegio;
- IX.- Ejercer el presupuesto del Colegio, así como los recursos allegados, conforme a los lineamientos establecidos informando en cada sesión a la Junta de Gobierno;
- X.- Seleccionar de entre el personal del Colegio a quienes integrarán el Consejo

Técnico del mismo;

XI.- Presidir el Consejo Técnico;

XII.- Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal docente, administrativo y alumnado del Colegio;

XIII.- Suscribir los convenios de coordinación y/o colaboración con autoridades municipales, estatales, federales e internacionales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Colegio;

XIV.- Presentar denuncias y formular querellas

XV.- Celebrar todos los actos jurídicos y de administración necesarios para el funcionamiento del Colegio

XVI.- Expedir la normatividad interna del Colegio; y,

XVII.- Las demás facultades o atribuciones necesarias para el buen funcionamiento del Colegio.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 17.- El Colegio contará con un Consejo Técnico que será presidido por el Coordinador General, e integrado por los funcionarios públicos que éste elija.

Asimismo nombrará de entre sus miembros a quien se encargue de la función de secretario, quien tendrá únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Técnico es un órgano colegiado que orientará las acciones del Coordinador General y se regirá por las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Colegio.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 19.- El Órgano de vigilancia del Colegio estará integrado por un Comisario Público y un Suplente designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado, quienes tendrán las facultades y obligaciones que les confiera la normatividad que para tal efecto expida dicha dependencia y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 20.- El Colegio contará con las unidades administrativas necesarias para el desempeño de su función, las cuales se desprenderán en cuanto a su organización, facultades y funciones en el Estatuto Orgánico del Colegio.

ARTÍCULO 21.- Las relaciones laborales entre el Colegio y sus trabajadores se regirán por la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO DEL RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

ARTÍCULO 22.- El procedimiento de Reclutamiento se compone de dos líneas de acción:

- I.- Atraer el mayor número de candidatos que cubran los requisitos de ingreso que establezca el Colegio en coordinación con las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares;
- II.- Promover ante las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares, los diferentes eventos académicos que se desarrollan en el Colegio.

ARTÍCULO 23.- El procedimiento de Selección tiene por objeto determinar si el aspirante cumple con las competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil del puesto a cubrir mediante la aplicación de diversas evaluaciones y se compone de dos aspectos:

- I.- Seleccionar de entre los aspirantes a formar parte de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares, mediante la evaluación correspondiente, a quienes cubran satisfactoriamente el perfil del puesto requerido;
- II.- Evaluar a los elementos en activo que propongan las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares, a fin de determinar si mantienen actualizado su perfil del puesto y actitudes requeridas para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO SEXTO DE LA FORMACIÓN

ARTÍCULO 24.- La formación son procesos educativos dirigidos a los aspirantes y elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares, encaminados a la obtención, actualización y especialización de los conocimientos, técnicas y actitudes requeridos para la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 25.- La formación que ofrece el Colegio se clasifica en tres niveles:

- I.- Inicial;
- II.- Continua; y
- III.- Especializada

ARTÍCULO 26.- La Formación Inicial es el proceso educativo mediante el cual los aspirantes y elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares, adquieren los conocimientos, técnicas y actitudes básicas requeridas para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- La Formación Continua es el proceso educativo mediante el cual los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares, fortalecen y actualizan sus conocimientos, técnicas y actitudes empleados en la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- La Formación Especializada es el proceso educativo mediante el cual los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares, adquieren conocimientos específicos y el dominio de técnicas para elevar el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 29.- El Colegio diseñará, operará y en su caso registrará ante las instancias correspondientes los planes y programas de estudio que respondan a las necesidades de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, municipales y sus auxiliares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se abroga la Ley que crea el Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 30 de Agosto del año 2000.

Recinto Legislativo a los dos días del mes de marzo de dos mil seis.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTIZ.

PRESIDENTE.

DIP. KENIA LUGO DELGADO.

SECRETARIA.

DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ.

SECRETARIA.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de Marzo de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ
RÚBRICAS.